



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00287-00
ACCIONANTE: CARMEN BERENA GÓMEZ MENDOZA
ACCIONADO: ACTA DE ELECCIÓN ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (FREDY RIVERA PÉREZ) PERÍODO 2016 - 2019
NATURALEZA: ELECTORAL

Procede la Sala, a pronunciarse sobre la demanda¹ que en ejercicio de la nulidad electoral, formula CARMEN BERENA GÓMEZ MENDOZA, en contra del acta de elección como Alcalde Municipal de Los Palmitos – Sucre, período 2016 – 2019.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora CARMEN BERENA GÓMEZ MENDOZA, formula demanda² en contra del acta de elección como Alcalde Municipal de Los Palmitos del señor FREDY DE JESÚS RIVERA PÉREZ,

¹ Trámite en única instancia, de conformidad con lo señalado en el art. 151.9 del CPACA, que dice: "**Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:... 9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE–", siendo hecho notorio que el municipio de Los Palmitos no supera el límite de los 70.000 habitantes, ni es capital de Departamento.

² Folios 1 – 18.

quien resultara elegido en los comicios electorales del pasado 25 de octubre de 2015, declaración de elección efectuada el día 30 de octubre de 2015, como se constata a folio 146 del expediente, cuando la Comisión Escrutadora así lo declaró.

CONSIDERACIONES

Según el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia.

Al efecto, textualmente dice la norma mencionada:

“ARTÍCULO 2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación...”

En el sub lite, el demandante pretende que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio - Formulario E-26 ALC que eligió a FREDY DE JESÚS RIVERA PÉREZ, como Alcalde del Municipio de Los Palmitos para el período constitucional 2016–2019. Tal elección se realizó el 30 de octubre de 2015, según consta en el acto acusado. Por lo anterior, comoquiera que entre la elección que se cuestiona y la presentación de la demanda ante la Secretaria de este Tribunal, que ocurrió el 3 de octubre de 2016, transcurrieron más de 30 días, se concluye que la misma, no fue presentada en oportunidad.

Ahora bien, dispone el art. 169 del CPACA, que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De donde, para el presente caso, procede el rechazo de plano de la demanda y así se dispondrá, al verificarse el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda formulada por CARMEN BERENA GÓMEZ MENDOZA en contra del acta de elección como Alcalde Municipal de Los Palmitos – Sucre, período 2016 – 2019, conforme lo anotado.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación de los L. R. respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión ordinaria, según Acta No. 00175/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA